

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada
ponente:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de diciembre dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03387/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00716/TLALNEPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema, lo siguiente:

"Solicito que se proporcione toda la información existente en las oficinas Municipales de Tlalnepantla relativa al inmueble ubicado en avenida San José 120 San José Ixhuatepec Tlalnepantla Estado de México, se informe cuál es la situación legal del predio, si existen procesos jurídicos relacionados con el inmueble de referencia que se encuentren en trámite que involucren a la constructora y al municipio y una versión pública de esta documentación, así como cualquier documento que se relacione con el conjunto urbano de tipo habitacional Ángeles San José o comercialmente llamado Hacienda San José."(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. En fecha cuatro de noviembre EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por EL RECURRENTE, en el que le manifestó que le envió un archivo electrónico con la respuesta a la solicitud de información denominado SAIMEX 00716.zip, que en lo medular sólo se inserta el oficio siguiente:



H. Ayuntamiento
 Constitucional de
 Tlalnepantla de Baz



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Tlalnepantla de Baz, México, a 24 de octubre de 2016.

Oficio No. CPW1335/16.

LIC. JOSÉ FRANCISCO LOZADA CHAVEZ
 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
 P R E S E N T E.

En atención al oficio No. SM. 3061/2016, por medio del cual solicita se integre y prepare respuesta de manera clara y precisa de la información requerida mediante oficio PM/UMTAIPDP/01418/2016, relacionado con la petición del SAIMEX 00716/TLALNEPA/IP/2016, turnado por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que en los archivos de esta Coordinación, no se cuenta con ninguna información referente al inmueble ubicado en Avenida San José 120, San José Xhuitlapan Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En referencia a la documental que se relaciona con el conjunto urbano de tipo habitacional Angeles San José o comercialmente llamado Hacienda San José, le informo que en el Inventario General de Bienes Inmuebles Municipales se encuentra registrado bajo el folio No. 554, el inmueble donde se localiza el Jardín de Niños Leonardo Davinci, el cual fue entregado como área de donación por la Sociedad Mercantil denominada Promotora y Desarrolladora Mexicana S. A. de C. V., propietaria del conjunto urbano de tipo popular denominado Angeles San José, mediante Contrato de Donación Pura y Simple de fecha 30 de junio de 2010.

Añexo al presente encontrará copia simple y en medio magnético el contrato antes referido.

Sin más por el momento, para cualquier aclaración quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

C. JOSÉ CARLOS BARRIGA VÉLEZ
 COORDINADOR DE PATRIMONIO MUNICIPAL

C.P. Lic. Zaira Esther Ojeda Mejía, Encargada de Unidad Coordinadora de Patrimonio Municipal.
 C.P. Lic. Alicia Beatriz Cruz, Subsecretaría del Ayuntamiento. - Teléfonos 55 93 41 21 y 55 93 41 22 016.
 JCB/LL/FA/2016



Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03387/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"El ocultamiento de información que derivado del parentesco genera un conflicto de intereses entre la autoridad Municipal Actual con la información generada por la autoridad municipal anterior. Por lo cual se solicita que este organo garante establezca garantías de legalidad adicionales para evitar el sesgo que presenta la primer respuesta de solicitud de informacion a efecto de evitar opacidad en las respuestas solicitadas. La entrega parcial de información sin agotar los requerimientos de información solicitados No agota el principio de maxima publicidad."(Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El acto que motiva la presente inconformidad deriva de la propia solicitud de información en donde la respuesta que se proporciona por parte del Municipio de Tlalnepantla, que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Municipio está investido de personalidad jurídica propia, con un Gobierno Autónomo en su régimen interior y en la Administración de su Hacienda Pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese orden de ideas la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en su artículo 31, fracciones V, XXI, XXIV y XXXV las atribuciones de los ayuntamientos de los cuales se desprende que esta autoridad está obligada a contar con la información relativa al Plan Municipal de Desarrollo Urbano en el cual debe encontrarse información relativa al inmueble ubicado en Avenida San José número 120 Colonia San José Ixhuatepec o Fraccionamiento Industrial La Presa, Tlalnepantla Estado de México, asimismo de conforme al mismo precepto legal referido se debe contar con un Dictamen de Congruencia emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano que el Gobierno del Estado de Mexico debio otorgar al Municipio para la autorizacion del Conjunto Urbano Angeles San José o Hacienda San José."(Sic)

IV. El cinco de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido EL RECURRENTE, no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos; sin embargo, EL SUJETO OBLIGADO en fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis rindió su informe justificado, por medio del cual ratificó la respuesta otorgada en la solicitud de información, el cual será analizado más adelante.

VI. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00716/TLALNEPA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECORRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **siete al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de noviembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, considerados como días inhábiles, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **cinco de noviembre de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se entregue incompleta la información solicitada por **EL RECURRENTE** y, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en la Coordinación de Patrimonio Municipal, dependiente de la Secretaria del Ayuntamiento, donde se tiene la información de los bienes inmuebles municipales, no se tiene información sobre el inmueble ubicado en avenida San José 120 San José Ixhuatepec, así mismo en el inventario general de bienes inmuebles municipales se encontró un registro bajo el folio número 554 del cual se desprende un contrato de donación de la Sociedad Mercantil denominada Promotora y Desarrolladora Mexicana S.A. de C.V. propietaria del conjunto urbano popular denominado Ángeles San José a favor del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Una vez determinada la vía, sobre la que versará el presente estudio, es conveniente recordar que el particular solicitó que **EL SUJETO OBLIGADO** le entregara a través del SAIMEX:

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"a) Solicito que se proporcione toda la información existente en las oficinas Municipales de Tlalnepantla relativa al inmueble ubicado en avenida San José 120 San José Ixhuatepec Tlalnepantla Estado de México,

- 1. se informe cuál es la situación legal del predio,*
- 2. procesos jurídicos relacionados con el inmueble de referencia que se encuentren en trámite que involucren a la constructora y al municipio*

Una versión pública de esta documentación;

b) Cualquier documento que se relacione con el conjunto urbano de tipo habitacional Ángeles San José o comercialmente llamado Hacienda San José."(Sic)

Así, como se indicó en el Resultando II de la presente Resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en el que señaló que en la Coordinación de Patrimonio Municipal, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, donde se tiene la información de los bienes inmuebles municipales, no se tiene información sobre el inmueble ubicado en avenida San José 120 San José Ixhuatepec, así mismo en el inventario general de bienes inmuebles municipales se encontró un registro bajo el folio número 554 del cual se desprende un contrato de donación de la Sociedad Mercantil denominada Promotora y Desarrolladora Mexicana S.A. de C.V. propietaria del conjunto urbano popular denominado Ángeles San José a favor del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de lo anterior **EL RECURRENTE** procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente

"El ocultamiento de información que derivado del parentesco genera un conflicto de intereses entre la autoridad Municipal Actual con la información generada por la autoridad municipal anterior. Por lo cual se solicita que este organo garante establezca garantías de legalidad adicionales para evitar el sesgo que presenta la primer respuesta de solicitud de informacion a efecto de evitar opacidad en las respuestas solicitadas. La entrega parcial de información sin

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

agotar los requerimientos de información solicitados No agota el principio de máxima publicidad.”(sic)

Así también, señaló como razones o motivos de inconformidad:

“El acto que motiva la presente inconformidad deriva de la propia solicitud de información en donde la respuesta que se proporciona por parte del Municipio de Tlalnepantla, que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Municipio está investido de personalidad jurídica propia, con un Gobierno Autónomo en su régimen interior y en la Administración de su Hacienda Pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese orden de ideas la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en su artículo 31, fracciones V, XXI, XXIV y XXXVI las atribuciones de los ayuntamientos de los cuales se desprende que esta autoridad está obligada a contar con la información relativa al Plan Municipal de Desarrollo Urbano en el cual debe encontrarse información relativa al inmueble ubicado en Avenida San José número 120 Colonia San José Ixhuatpec o Fraccionamiento Industrial La Presa, Tlalnepantla Estado de México, asimismo de conforme al mismo precepto legal referido se debe contar con un Dictamen de Congruencia emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano que el Gobierno del Estado de México debió otorgar al Municipio para la autorización del Conjunto Urbano Angeles San José o Hacienda San José.”(sic)

Asimismo, en el presente recurso **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos y medios de prueba que a su derecho conviniera, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado, signado por el Secretario del Ayuntamiento mediante el cual ratificó su respuesta otorgada.

Establecido lo anterior, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** resultan **parcialmente fundados**, en virtud de los siguientes argumentos:

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

CAPITULO PRIMERO

De los Municipios

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

De la normatividad anteriormente transcrita, se observa que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece al Municipio como la base territorial y de organización política del Estado, la cual tiene las facultades que le consagran la misma Carta Magna y las leyes que de ella emanan.

Ahora bien Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;

XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. *La secretaría del ayuntamiento;*
- II. *La tesorería municipal.*
- III. *La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*
- IV. *La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

Artículo 88.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

En este orden de ideas, se establece el ordenamiento para la integración funcionamiento, así como las facultades que tienen los Municipios que integran la base territorial del Estado de México, lo cual se rigen por la Ley en comento, y las que expidan para su mejor funcionamiento, en congruencia con al Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Tlalnepantla de Baz, así como en la expedición de su Bando Municipal.

Así, tenemos que el Municipio de Tlalnepantla de Baz, contará con la estructura que le sea necesario para el logro de sus fines, así como las atribuciones que le son conferidas para el regular su funcionamiento, esto es se les faculta para darle orden jurídico a todo lo que se relaciones con su municipio, como lo son los bienes inmuebles y el desarrollo territorial del mismo en materia urbana, así como los servicios que debe prestar dentro del entorno municipal, la cual representa.

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De igual forma El Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla de Baz, señala

fraccionamiento



PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE TIALNEPANTLA DE BAZ
ESTADO DE MÉXICO

REGION III.
COLONIAS
1.- CUAUHTEMOC
2. EL ROSAL
3. EX EJIDO DE SANTA CECILIA
4. GUSTAVO BAZ PRADA
5. GUSTAVO BAZ PRADA AMPLIACIÓN
6. INDEPENDENCIA
7. INDEPENDENCIA AMPLIACIÓN
8. LOS ANGELES
PUEBLO.
9. SAN MIGUEL CHALMA
FRACCIONAMIENTOS.
10. CHALMA LA BARRANCA
11. CHALMA LA UNIÓN
12. IZCALLI ACATITLAN
13. LOMA BONITA
UNIDAD HABITACIONAL.
14. EL TENAYO

REGION IV.
COLONIAS
1. ACUEDUCTO TENAYUCA
2. AHUEHUEYES 4
3. EL ARENAL
4. LA PURISIMA
5. PODER DE DIOS
6. RIO SAN JAVIER
7. MEDIA LUNA
PUEBLO.
8. SAN BARTOLO TENAYUCA
FRACCIONAMIENTOS.
9. AMPLIACIÓN VALLE CEYLAN
10. IZCALLI DEL RIO
11. IZCALLI PIRAMIDE
12. VALLE CEYLAN
UNIDADES HABITACIONALES.
13. IZCALLI PIRAMIDE II
14. LOMA ESCONDIDA
15. SAN BUENAVENTURA
FRACCIONAMIENTOS INDUSTRIALES.
16. FRACC. IND. SAN BUENAVENTURA
17. FRACC. TABLA HONDA

Fuente: Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz 2008.

REGION V.
COLONIAS
1. ATRAS DEL TECOQUIL
2. LAZARO CARDENAS 1RA. SECCIÓN
3. LAZARO CARDENAS 2DA. SECCIÓN
4. LAZARO CARDENAS 3RA. SECCIÓN
5. LOMAS DE SAN JUAN IXHUATEPEC
PUEBLO.
6. SAN JUAN IXHUATEPEC ←
FRACCIONAMIENTO.
7. LOMAS DE LINDAVISTA EL CÓPAL
UNIDADES HABITACIONALES.
8. BAHIA DEL CÓPAL
9. MAGISTERIAL SIGLO XXI
FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL.
10. FRACC. IND. LA PRESA ←

REGION VI.
COLONIAS
1. CONSTITUCION DE 1917
2. CONSTITUYENTES DE 1857
3. DIVISION DEL NORTE
4. DR. JORGE JIMÉNEZ CANTÚ
5. FFCC CONCEPCIÓN ZEPEDA VDA. DE GÓMEZ Z.
6. LA LAGUNA
7. MARINA NACIONAL
8. SAN ISIDRO IXHUATEPEC ←
9. SAN JOSE IXHUATEPEC
10. EX-EJIDO DE TEPEOLULCO

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2.3.2 *Distribución de la población y actividades por zona*

El municipio de Tlalnepantla de Baz, se encuentra dividido en dos grandes zonas no contiguas, entre las dos se tiene una población de 683,808 habitantes. La zona poniente es la que presenta la mayor concentración de habitantes, además de tener la mayor área urbanizada.

Conformada por las colonias habitacionales de carácter residencial, medio, popular, multifamiliar e interés social.

La zona oriente cuenta con grandes zonas habitacionales populares entre ellas las colonias: Lázaro Cárdenas 1ª, 2ª y 3ª Sección, Constitución de 1917, Dr. Jiménez Cantu, San Isidro Ixhuatepec, San José Ixhuatepec, San Juan Ixhuatepec, Atrás del Tequiquil, Contituyentes de 1857, División del Norte, F.C. Concepción Zepeda Vda, de Gomez, Lomas de San Juan Ixhuatepec, Marina Nacional entre otras.

De lo anterior se precisa, que el Municipio de Tlalnepantla de Báz, se compone de Colonias, fraccionamientos, Barrios, etc, divididos en dos zonas habitacionales, de entre las cuales se puede contener la información requerida por EL RECURRENTE, toda vez que se advierte la colonia que especifica que es San Juan Ixhuatepec, sin embargo no se encontró específicamente lo referente al inmueble ubicado en la avenida San José 120, así como del conjunto Habitacional Ángeles san José o comercialmente llamado Hacienda San José

En este orden, el Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México 2016, establece:

Artículo 1.- El presente Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, es de orden público, interés social y de observancia general dentro de su territorio. Tiene por objeto establecer las bases de su división territorial, la organización política y administrativa del Municipio, los ejes rectores que orientan su gobierno y el desarrollo municipal, establece, además, los derechos y obligaciones de sus habitantes y de los servidores públicos, y las bases para impulsar un gobierno de proximidad, abierto y participativo, con el carácter legal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México le atribuyen.

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SECTOR 11

1 Constitución de 1917	COL.
2 Dr. Jorge Jiménez Cantú	COL.
3 Ex Ejido de Tepeolulco	COL.
4 La Petrolera	COL.
5 San Isidro Ixhuatepec	COL.
6 San José Ixhuatepec	COL.
7 Lomas de Lindavista el Copal	FRACC.
8 Bahía del Copal	U.H.
9 Bosques de Lindavista	U.H.
10 Colinas de San José	U.H.
11 Las Manzanas	U.H.

Artículo 27.- La Administración Pública Municipal se dividirá para una mejor eficiencia en centralizada, desconcentrada, descentralizada y especializada.

Artículo 28.- La Administración Pública Municipal centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas:

- I. Presidencia Municipal;*
- II. Secretaría del Ayuntamiento;*
- III. Tesorería Municipal;*
- IV. Dirección General de Desarrollo Económico;*
- V. Dirección General de Desarrollo Social;*
- VI. Dirección General de Desarrollo Urbano;*
- VII. Dirección General de Medio Ambiente;*
- VIII. Dirección General de Servicios Urbanos;*
- IX. Dirección General de Obras Públicas;*

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- X. Dirección General de Movilidad;
- XI. Comisaría General de Seguridad Pública;
- XII. Coordinación General de Protección Civil;
- XIII. Dirección General de Servicios Administrativos; y
- XIV. Contraloría Municipal.

Artículo 32.- Las dependencias que conforman la Administración Pública Municipal, centralizada, desconcentrada, descentralizada y especializada, conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal, su estructura orgánica y funciones estarán determinadas por el Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 37.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en concordancia con el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son funciones y servicios públicos municipales, considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

IV. Desarrollo urbano;

De los preceptos jurídicos, se observa que el Bando en comento establece las bases de su división territorial, la organización política y administrativa del Municipio de Tlalnepantla de Baz, la cual tiene dividido su territorio en sectores, y que en el 11, está el relacionado a San José Ixhuatepec; sin embargo, en lo referente a los predios en cita, no se encontraron elementos de su existencia.

Atento a ello, este Órgano Garante atendiendo al principio de máxima publicidad y al principio pro persona, debe ordenar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas del **SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior, es que derivado de la respuesta que le dio **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende que sólo se hace referencia a que realizó una búsqueda en la Coordinación de

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Patrimonio Municipal, esto es no buscó en todas las áreas que lo conforman, ya que en ningún momento se señaló por parte del **RECURRENTE**, que los inmuebles en supra mencionados, sean de propiedad municipal, por lo que existe la posibilidad de que otras áreas pudieran contar con información relativa a los mismos, como es la Dirección General de Desarrollo Urbano, así como la Dirección General de Servicios Administrativos entre otros.

Bajo este orden de ideas, queda claro para este Órgano Garante que la información solicitada referida a los predios en supra, pudieran obrar en las distintas áreas del **SUJETO OBLIGADO**, y que esta información la pueda generar, poseer y administrar, con el objeto de otorgarle la garantía constitucional al gobernado de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, para lo cual deberá acreditarla.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros,

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)*

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

En razón de lo anterior, los artículos 8, 20 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan:

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De los dispositivos transcritos se desprende que debe prevalecer el principio de máxima publicidad, atendiendo al principio pro persona, así también ante la negativa de la información **EL SUJETO OBLIGADO** deberá demostrar que la información se encuentra en prevista en alguna de las excepciones de la ley, de igual atendiendo al principio señalado, realizara una **búsqueda exhaustiva** de la información requerida por **EL RECURRENTE**, en todas las áreas que componen la Dirección de Recursos Humanos, el Departamento de Personal y el Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo Sustentable, con el soporte documental que acredite dicha búsqueda.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que esta debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que EL RECURRENTE hace manifestaciones subjetivas ya que señala que "El ocultamiento de información que derivado del parentesco genera un conflicto de intereses entre la autoridad Municipal Actual con la información generada por la autoridad municipal anterior. Por lo cual se solicita que este órgano garante establezca garantías de legalidad adicionales para evitar el sesgo que presenta

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la primer respuesta de solicitud de información a efecto de evitar opacidad en las respuestas solicitadas" (sic), por lo no procede al estudio de las mismas.

Asimismo, como se ha señalado este Órgano Garante observó que la información respecto de la que se ordena la **búsqueda exhaustiva** contiene datos personales susceptibles de considerarse información confidencial por lo que, deberá ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal del funcionario público referido, en caso específico en dicho documento, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de, como es el caso los motivos personales que originaron el permiso en comento.

La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México señala:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 48. La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apearse a los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Así tenemos que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México establece lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

XIII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales es importante precisar que en virtud de que no se tiene la certeza del propietario o poseedor de

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los inmuebles en comento, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá garantizar el derecho de protección de datos personales que hagan identificable a la persona o personas que en este caso, sean los titulares de la información que se pretende tener acceso por parte del **RECURRENTE**, de conformidad con lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Asimismo, al ser información referente a inmuebles, tampoco se debe otorgar la información respecto de los planos y proyectos arquitectónicos que pudiesen obrar en los archivos del Municipio de Tlalnepantla de Baz al tratarse información privada, aunado a que a nada abona a la transparencia otorgarlos.

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto considera que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en virtud de que las mismas encuadran en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que determina **modificar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00716/TLALNEPA/IP/2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO**.

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información número 00716/TLALNEPA/IP/2016, así como que haga entrega vía **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva** para el caso de contar con la información en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, **versión pública** de lo siguiente:

"a) Toda la documentación del inmueble ubicado en avenida San José 120 San José Ixhuatepec en Tlalnepantla, Estado de México;

b) La documentación faltante del conjunto urbano de tipo habitacional Ángeles San José o Hacienda San José en Tlalnepantla, Estado de México.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 03387/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 03387/INFOEM/IP/RR/2016.

YMA/LAGO